

LAS ACTUACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA AL TENOR DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 Y EN SU POSTERIOR REIMPLANTACIÓN EN 1820

Mariana DURÁN MÁRQUEZ*
Juan Pablo SALAZAR ANDREU**

SUMARIO: I. *El Ayuntamiento de Puebla en la Constitución de Cádiz 1812.* II. *Elección del Ayuntamiento Constitucional Poblano de 1812.* III. *La reimplantación de la Constitución de Cádiz en Puebla.* IV. *La Conformación del Ayuntamiento de Puebla de 1820.* V. *Bibliografía.*

I. EL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ 1812

La propuesta de organización del gobierno interior de las provincias y pueblos, surgida de la Constitución de Cádiz de 1812 supuso una serie de cambios en la estructura político-administrativa y en el sistema de representación, que dio origen a una transición del orden de gobierno que podemos denominar como “antiguo régimen”, donde los pueblos constituían corporaciones territoriales con estatutos y autoridades propias, a uno basado en principios liberales tales como el individualismo, la igualdad y la ciudadanía.

** Licenciada en Derecho por la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla. Cursa el Doctorado en Derecho por la Universidad Panamericana. Actualmente se desempeña como Coordinador Técnico en la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesor de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, de la Universidad Panamericana y del Doctorado en Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Actualmente desempeña el cargo de Cronista de la Ciudad de Puebla.

Sin embargo, esta transformación se fue dando de manera paulatina y sus efectos no fueron uniformes en cada lugar, sino dependieron de las condiciones particulares que imperaban en cada sitio, a la organización preexistente de los pueblos, a la cultura de representación política, al tipo de asentamientos y la composición étnica.

La conformación de ayuntamientos constitucionales también estuvo sujeta a negociaciones entre los pueblos, los grupos de poder y las autoridades del gobierno local, razón por la cual entraron en juego muchos intereses que influyeron de manera directa en su creación, distribución, forma como fueron integrados y en el tipo de conflictos que llegó a plantear su establecimiento; elementos que influyeron de manera notable sobre la operación de estas instituciones en cada región.

La carta gaditana señalaba acerca del gobierno interior de los pueblos que se crearan ayuntamientos integrados por alcalde o alcaldes, regidores y procurador síndico, en los pueblos que no lo tuvieran y en donde conviniera su existencia, siempre y cuando cubrieran el requisito de contar por lo menos con mil almas dentro de su comarca.

Después, las Cortes de Cádiz emitieron un decreto el 23 de mayo de 1813 mediante el cual podían establecerse ayuntamientos en pueblos que tuvieran menos de mil habitantes, siempre y cuando tuvieran unas condiciones de agricultura e industria que, de acuerdo con la diputación provincial, hicieran conveniente la instalación de estas instituciones de gobierno.¹ Esto significaba la creación de ayuntamientos constitucionales aun en los pueblos más pequeños y la fragmentación de los territorios jurisdiccionales sobre todo en aquellos lugares con fuerte presencia de pueblos.

Un tema íntimamente relacionado con los cambios en la participación política y el sistema de representación a partir de la instauración de los ayuntamientos constitucionales es el de la ciudadanía sancionada por la carta gaditana. La Constitución de Cádiz adoptó una definición bastante incluyente de pueblo político con base en la ciudadanía, a partir de la cual se concedió el sufragio a la población masculina, con algunas excepciones, tales como los esclavos, las castas y los sirvientes.²

Con la ciudadanía moderna creada por la Constitución de Cádiz, los derechos políticos ya no estuvieron determinados por la pertenencia a una

¹ Dublán Manuel y Lozano José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, T. I, México, Imprenta del Comercio, 1876, p. 380.

² Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencia*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica/MAPFRE, 2001, p. 350.

corporación sino basados en un individualismo igualitario. En cuanto a la pertenencia a una comunidad la única exigencia para ser considerado ciudadano era que se estuviera vecindado en alguno de los pueblos de sus dominios, no se hizo ninguna alusión a corporaciones o estamentos, y quedaron como sujetos de estos derechos los españoles de ambos hemisferios, es decir, individuos con iguales derechos y representación política, lo que marcaba el fin de los privilegios,³ aunque en la práctica la situación no fue así en el gobierno poblano.

El estudio de la instalación de ayuntamientos constitucionales remite a la discusión acerca de cuál fue la trascendencia de la aplicación de esta reforma en el gobierno y organización política de los pueblos, y qué resultados tuvo de acuerdo con los distintos escenarios regionales en que se puso en práctica. Antonio Annino ha sugerido que la Constitución de Cádiz favoreció en Nueva España la transferencia de poderes a las comunidades, en particular a los pueblos, lo que permitió a éstos el autogobierno y el control de sus recursos territoriales.⁴

Esto se vio facilitado por los problemas de legitimidad que tuvieron las instituciones coloniales después de la crisis de la monarquía española, ya que los pueblos tomaron a los ayuntamientos constitucionales como instrumentos para el gobierno local, en términos de soberanía frente a cualquier instancia de autoridad. Sin embargo, el análisis de los casos particulares permite ver que hubo diferencias en la forma en que se dio este proceso en cada lugar.

La jurisdicción bajo el “antiguo régimen” estaba ligada a la idea de justicia y representación entendida como el autocontrol de cada una de las corporaciones sobre sus miembros, en este caso los cabildos o ayuntamientos, que implicaba tener la autoridad para conducir y corregir. Además asumía funciones de policía y utilidad pública,⁵ pero también el reconocimiento de los representantes de esa autoridad, lo cual englobaba la idea de “gobierno”.

Al crearse los ayuntamientos constitucionales la jurisdicción recayó en éstos y la nueva representación fue entendida por los pueblos en términos de soberanía, es decir, de autogobierno, lo que dio a estas instituciones un sentido que *no* les había otorgado la Constitución de Cádiz.

³ Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Cádiz, en la Imprenta Real, reimpressa en México el 10 de junio de 1820.

⁴ Annino, Antonio, *et. al.*, *Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821, Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 179.

⁵ Lempériere, Anniek, *et. al.*, *Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo, Construcción de legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1999, p. 42.

Aunque se pretendía que los ayuntamientos sólo fueran meros instrumentos de administración municipal, la introducción de conceptos liberales como la ciudadanía, el régimen representativo, la participación política, la igualdad jurídica de las localidades y el carácter electivo de la mayor parte de los cargos públicos vino a trastocar el orden político local, porque implantó nuevos elementos a la cultura política local que facilitaron una mayor intervención de los pueblos, lo cual les abrió mayores posibilidades de negociación en defensa de sus propios intereses. Sin embargo, éste fue un proceso largo que no fue inmediato a la aplicación de la Constitución de Cádiz, sino que se desarrolló entre el primer y segundo periodos de vigencia de la carta gaditana, y tuvo resultados que variaron en cada lugar en función de sus condiciones particulares.

II. ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL POBLANO 1812

Pocos días antes de celebrar las elecciones, el Ayuntamiento se reunió para responder a las dudas presentadas por uno de los presidentes de mesa (en concreto se trataba del presidente de la del Sagrario, que compartía el honor con el intendente). El alcalde se preguntaba cómo podrían saber los votantes la residencia exacta de sus favoritos y si existía la posibilidad de que votaran a residentes de otras parroquias porque, en caso contrario, podría ocurrir que un mismo candidato saliera electo por dos parroquias diferentes.⁶

El Ayuntamiento de Puebla, que no tenía intención de que se repitiera lo que había ocurrido con el Ayuntamiento de México, donde el 29 de noviembre de 1812 se llevaron a cabo elecciones dentro de un gran desorden, y en donde mayoritariamente resultaron electos partidarios de la independencia, el Ayuntamiento de Puebla decidió que ante cualquier duda en cuanto a las candidaturas y calidad de los votantes, no serían las juntas quienes tuvieran la última palabra sino sus presidentes (elegidos por los miembros del Ayuntamiento), y no durante la celebración del acto estando los vecinos presentes, sino después, y a puerta cerrada en el Cabildo. Con estas decisiones estaban ignorando el artículo 50 de la Constitución, donde se especificaba que:

⁶ Ruiz Inmaculada, Simón, *Introducción del Sistema Representativo en la Ciudad de Puebla: La lucha por el poder político y los efectos de la introducción del sistema de representación en la ciudad de Puebla*, México, Núm. 58, enero-abril, 2004, p.52.

*“Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este efecto”.*⁷

Los valores estamentales que daban orden a la sociedad generaron desconfianza y temor para introducir de manera generalizada las novedades institucionales, y se evitaba así, que ciertos individuos que hasta entonces habían quedado sin representación se apoderaran del espacio urbano mediante la preparación de listas de candidaturas entre los votantes y el control sobre las juntas electorales con el fin de mantener el *statu quo*.

Por otra parte, los regidores reunidos en aquella ocasión respondieron ellos mismos a las dudas del alcalde sin consultar al intendente. La sesión se cerró con la siguiente recomendación: *“y que este Cabildo, dejándose por separado, se reserve en el cajón de los secretos, siendo responsable sin resultas, el actuario si por un descuido se hace notorio”*.⁸

Con estas palabras del Cabildo se comprueba no sólo que con ello se pretendían “arreglar” los resultados finales si era preciso para que coincidieran con sus intereses (incluso pasando por alto la legislación que exigía que todo el proceso se hiciera a puerta abierta y de forma simultánea en todas las parroquias), sino de dos aspectos relevantes en el tema que aquí se trata: por un lado, el Ayuntamiento se adjudicaba el derecho a decidir las condiciones bajo las que se celebraría la votación manteniendo antiguas prerrogativas;⁹ y por el otro, la condición de secreto de evidencia, percatándose que se estaba produciendo en el sistema una transformación de resistencia a la adaptación y al cambio de estas nuevas instituciones, y de una manera más velada, se percibe la existencia de corrientes de opinión dentro de la propia ciudad a las cuales el Cabildo no quería verse expuesto.¹⁰

Así las cosas, los poblanos eligieron a los miembros que conformaron las dos instituciones que en la práctica llevaron la representación territorial de la provincia: sólo ocho ayuntamientos constitucionales y la Diputación Provincial de la Nueva España.

Los 20 miembros elegidos por primera vez bajo la legislación gaditana pertenecían, como en años anteriores, casi exclusivamente a la parro-

⁷ Ídem.

⁸ Artículo 50, Constitución Política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz el 19 Marzo de 1812.

⁹ Ruiz Inmaculada, Simón, *Introducción del Sistema Representativo en la Ciudad de Puebla: La lucha por el poder político y los efectos de la introducción del sistema de representación en la ciudad de Puebla*, México, Núm. 58, enero-abril, 2004, p.52.

¹⁰ Ídem.

quia del Sagrario, concretamente, 18 eran de la parroquia del Sagrario y los otros habían sido regidores con anterioridad; cinco de ellos habían sido regidores en 1812 (incluso tres de ellos eran antiguos propietarios que acababan de devolver sus cargos) o tenían familiares que habían estado el año anterior; según el artículo 316 de la Constitución de Cádiz, los regidores no podrían ser reelectos hasta que pasaran dos años, donde el vecindario lo permitiera.

Resulta difícil creer que en Puebla no hubiera candidatos para renovar todo el cuerpo en aquella ocasión, así las cosas, con esta actitud se sigue manteniendo la tradición poblana durante el antiguo régimen y que despreciaba la “ley hueco” mantenida en otros Cabildos novohispanos, donde se disputaban los regimientos.

El hecho de que el funcionamiento del Ayuntamiento poblano quedará conglomerado en los mismos grupos de poder conformados por familias ampliamente conocidas en la región, indicaba que la balanza seguía inclinándose siempre hacia los mismos sectores de la población pero no necesariamente que defendieran los mismos intereses; así pues, doce de los recién elegidos miembros habían integrado el Ayuntamiento en alguna ocasión entre 1808 y 1812, o lo siguieron haciendo durante la vigencia de la Constitución y con el retorno del absolutismo¹¹. Comparando las fuentes de ingresos de los integrantes del Cabildo en 1812, 1813 y 1814, se revisó su anexo y se comprueba que desempeñaban en proporciones similares los mismos oficios en los distintos años: la mayoría eran comerciantes y militares, seguidos de abogados y hacendados.¹² En todo caso, se nota un ligero incremento de comerciantes y militares en 1813 y 1814, que puede apuntar a que los primeros ejercían su oficio y al mismo tiempo contaban con un rango militar. Dentro de las compañías de comerciantes que eran las más antiguas en la ciudad de Puebla, estaban sostenidas por el Cabildo y los comerciantes, y generalmente eran escasas además de estar mal armadas, sin embargo, tenían todos los privilegios derivados de los fueros militares como la exención del pago de “media anata” en todas las transacciones comerciales o el derecho a renunciar a cargos en el Ayuntamiento; ya que éstos perdieron durante esos años la posibilidad de acogerse al fuero para presentar sus renunciaciones a los cargos.¹³

¹¹ Tecuanhuey Sandoval, Alicia, “La independencia en la Intendencia de Puebla, 1810-1821” en *La Independencia en las provincias de México*, Coord. Galeana Patricia, México, Siglo XXI Editores, 2011, p. 23.

¹² Ídem

¹³ Ídem

Estos rasgos generales, nos muestran que en Puebla estaban muy arraigadas las concepciones contrarias a la Constitución, las cuales pretendían ser conservadas con cualquier pretexto, aunado al temor existente de que la organización de municipios conllevara una mayor fragmentación del poder político sobre el territorio, que ya era de por sí padecida por la guerra. Las prácticas antiguas de funcionamiento no pudieron erradicarse de inmediato y, como cabe suponer, fueron reproducidas por la mayoría de los actores.

III. LA REIMPLANTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN PUEBLA

Años más tarde, cuando se tuvo noticia del restablecimiento de la Constitución de 1812, entre los poblanos surgieron diversas corrientes de opinión.

Al regresar los liberales al poder, los serviles comprendieron el peligro de sufrir represalias, con toda razón, pues las Cortes ordenaron que los 69 diputados serviles firmantes del “Manifiesto de los Persas” fueran castigados. Se dieron órdenes de que se les arrestara y de que les fueran confiscadas sus propiedades.¹⁴

Las noticias acerca de esta disposición causaron consternación en Puebla. El Fiscal de la Audiencia, José Hipólito Odoardo, advirtió al ministro de Gracia y Justicia a Madrid el 24 de octubre de 1820 que el obispo de Puebla, a pesar de sus declaraciones públicas, era el centro de un movimiento de descontento por la reimplantación del sistema constitucional en la Nueva España. Para contener este descontento, el Fiscal de la Audiencia propuso que se le suspendiera la aplicación de la Constitución porque temía que sus enemigos dieran sin tardanza un golpe de Estado.¹⁵

Sin embargo, estallaron muchos disturbios causados por la idea de que las Cortes pretendieran deponer al obispo y apropiarse de las rentas eclesiásticas. Juan Ruíz de Apodaca, Conde de Venadito, Virrey de la Nueva España, informó el 31 de enero de 1821 al ministro de Gobernación de Ultramar haber sabido que en Puebla circulaban octavillas anónimas en las que se hablaba de conciliábulos clandestinos en los que aparentemente tomaba parte el mismo obispo, a quien atribuían el deseo de impedir la aplicación de las medidas de las Cortes, provocando una sublevación en la ciudad.¹⁶

¹⁴ Hamnett, Brian R., *Revolución y contrarrevolución en México y Perú, liberales, realistas y separatistas, 1800-1820*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura económica, 2011, p. 298.

¹⁵ Ídem

¹⁶ Ídem

El virrey Apodaca, comunicó al gobierno español que otros obispos de la colonia ya se habían apresurado a informarle que apoyaban a Pérez, y agregó que en la misma Puebla el obispo contaba con el apoyo del Cabildo catedralicio, de los curas párrocos y otros miembros del clero local, de los prelados, de las órdenes religiosas y del Colegio de Teología de San Pablo. Todos estos y hasta las monjas recoletas del convento de Santa Mónica, habían pedido al virrey que se suspendiera la ejecución de las medidas dictadas por las Cortes si de la Península le llegaba la orden de aplicarlas con el fin de evitar que en la Nueva España estallara una insurrección.¹⁷

Es importante mencionar que, el obispo de Puebla Antonio Joaquín Pérez, emitió una carta pastoral dirigida a sus diocesanos el 20 de junio de 1820, en donde reafirmó su convicción de que era importante conservar la unión de México con España dentro del sistema constitucional¹⁸, y comprendiendo que estaba prácticamente comprometido por haber instigado el golpe de Estado del rey, de mayo de 1814, demostró ser un virtuoso del cambio de piel al publicar un manifiesto dirigido a su diócesis con fecha 20 de junio de 1820 intitulado “*Hay tiempo de callar y tiempo de hablar*”.¹⁹

El tiempo de callar había sido el periodo del absolutismo restaurado por Fernando VII de 1814 a 1820, pero ahora que el mismo rey había jurado la Constitución de 1812 llegaba el tiempo de hablar. El obispo aludió a las observaciones que ya anteriormente habían hecho los diocesanos en su carta pastoral enviada a Madrid en 1815, poco después de ser elevado el episcopado, las cuales se referían con desprecio a la Constitución. Por ello consideró necesario explicar que la discrepancia entre lo dicho en 1815 y la recepción favorable que en 1820 dio a la Constitución se debía a la realidad política superior de mayo de 1814, cuando el rey abolió el sistema constitucional.²⁰

Al restablecerse la Constitución de 1820, el obispo Pérez recordó a sus lectores que él mismo era uno de los firmantes del documento constitucional original, contradiciendo sus propias declaraciones de 1814 cuando dio a la Corona testimonios contrarios a los principales diputados y ministros liberales, en 1820 el obispo aconsejó a sus diocesanos que obedecieran la Constitución, porque no contenía nada ofensivo ni para la iglesia ni para el rey. El mismo decidió jurar y acatarla, alegando como motivo para ello

¹⁷ Hamnett, Brian R., *Revolución y contrarrevolución en México y Perú, liberales, realistas y separatistas, 1800-1820*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura económica, 2011, p. 297.

¹⁸ *Ibidem*, p. 287

¹⁹ *Ibidem*, p. 297

²⁰ *Ídem*

su deseo de evitar lo que llamó “*un cisma en el orden civil*”, ya que si no lo hacía podría parecer que ponía en duda los principios expresados en el documento.

IV. CONFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA EN 1820

Para 1820, el ambiente político que prevalecía en vísperas a la elección de ayuntamiento en Puebla, giraba en torno a determinar las facultades de sus miembros, en donde el poder estaba concentrado en un grupo de familias que se repartían los cargos y aplicaban los ordenamientos de acuerdo a sus propios intereses:

En puntual obediencia de la orden de un comunicado en oficio de ocho de enero, recibí en un mismo sobre que remita por escrito las opiniones que vertí en Cabildo formado en veintinueve de octubre último donde se expone lo siguiente: en primer lugar se me consultó si los capitulares D. Gabriel Bringas, D. Joaquín Ascarga y D. José Vázquez y D. Sebastián Furlong, debían salirse de la Sala Capitular por tratarse cuando llegue sobre, si debían o no tener voto en la elección de Alcaldes ordinarios o si debía cumplirse las ordenanzas del Ayuntamiento.²¹

Como ya se acercaba la época en que debía hacerse la elección de aquellos funcionarios que no eran designados directamente por la autoridad superior, el Intendente Don Ciriaco de Llano envió el 12 de junio un oficio a los presidentes de las juntas parroquiales, recomendándoles que, asociados al cura y al secretario de elecciones, en las elecciones no se contentaran con recibir las cédulas, sino que exigieran que de viva voz les dijeran los portadores los nombres que hubieran escrito en ellas, para saber si esa designación era libre, y se revisara también si en las listas había nombres que acusaran estar escritos con la misma letra, y por consiguiente tuvieran el mismo origen, en cuyo caso se advertiría a los ciudadanos para asegurarse, cuanto dable fuera, de su decidida voluntad, libre de toda sugestión o espíritu de partido.²² Así las cosas, el 19 de junio de 1820, se instaló el órgano Constitucional en la Ciudad de Puebla, expedido con la colaboración del ayuntamiento antiguo.²³

²¹ Acuerdo de Cabildo de fecha 12 de enero de 1820. Vol. 88 foja 566, A.H.A.P, Fondo Documental.

²² *Ibidem*, p. 145

²³ Acta de Cabildo Vol. 89 A, fojas 1, 2, 3, 4 f y v y 5 f, A.H.A.P, Fondo Documental.

La conformación del nuevo Ayuntamiento poblano, hace notoria la poca vocación constitucional de los regidores electos, al negar a sus alcaldes el goce de sus plenos derechos aunque terminaron por concederlos ante la radical defensa que hizo, Pablo Escandón²⁴, Alcalde de Primera Nominación, quien el 27 de junio de 1820²⁵ envió una solicitud al Cabildo para que le concediera en cumplimiento con la Constitución, gozar de plenos derechos, por lo que el 3 de julio de 1820 el Cabildo concede a los Alcaldes de Primera y Segunda Nominación el goce de sus derechos.²⁶

Por otro lado, el 27 de junio de ese año, se publicó un manifiesto del ilustrísimo señor Pérez Martínez, haciendo saber a sus diocesanos que puesto que el rey Fernando VII había jurado guardar la Constitución que anteriormente él había atacado en otras pastorales, “*se retractaba de la opinión que antes tuvo por sana y declaraba anuladas y prescritas todas y cada una de las expresiones que en esas pastorales fuesen o pudiesen parecer injuriosas a la Constitución*”.²⁷

El 13 de julio de 1820, se hizo a las Cortes de México una representación para que en Puebla se estableciera una diputación provincial como lo disponía la Constitución, alegándose en apoyo de la petición, ésta entre otras consideraciones: *Madrid no comprende veinte partidos como Puebla; la distancia de los suyos no es el de la capital la mitad que las de Huayacocotla, Ometepe, Tetela y Tlapa respecto de Puebla, y mucho más de México, de quien el que menos de éstos dista setenta leguas; la población del distrito, que con Madrid forma provincia, no llega a la mitad de la de Puebla; pues aquella da tres diputados de Cortes y ésta siete sin el partido de Huejotzingo, unido sólo para ese objeto a Tlaxcala, y con el cual da el padrón de Puebla: seiscientos diez y ocho mil ochocientos doce habitante; pues Madrid no ha sido unida a otra provincia ni se ha atraído a otras, sino que por sí y sin perjuicio de sus vecinos goza de la diputación provincial que le da la Constitución.*²⁸ La representación poblana en un escrito dirigido a Arizpe pidiéndole que promoviera la creación de una Diputación segregada de la de México, ya que ésta resultaba insuficiente para atender en noventa sesiones anuales los problemas de un número inmenso de

²⁴ Acuerdo de Cabildo de fecha 19 de junio de 1820, Vol. 89 A, fojas 24-25, A.H.A.P., Fondo Documental.

²⁵ Carta de Pablo Escandón al Ayuntamiento Constitucional de Puebla Vol. 89 A, fojas 24 f y v, y 25 f, A.H.A.P., Fondo Documental.

²⁶ Acuerdo de Cabildo Vol. 89 A, foja 36 v, A.H.A.P., Fondo Documental.

²⁷ Gómez Haro, Eduardo, *La Ciudad de Puebla y la Guerra de Independencia*, México, Fundación Urbano Deloya, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2008, p. 145

²⁸ Gómez Haro, Eduardo, *La Ciudad de Puebla y la Guerra de Independencia*, México, Fundación Urbano Deloya, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2008, p. 146.

municipios.²⁹ Por lo demás se insiste en la injusta disparidad bihemisférica derivada del decreto dotante de Diputaciones del 23 de mayo de 1812, que al olvidarse de las provincias-intendencias indianas derogó el artículo 325 de la Constitución “únicamente para el reyno de Nueva España quedando en todo su vigor para la Península”; ejemplo de ello, es lo sucedido con el Ayuntamiento veracruzano, que manifiesta su voluntad diciendo: ser provincia, pero seguir formando parte del reinado mexicano, como que es su “puerta principal”. Refiere asimismo Estrada Michel que el Ayuntamiento de Veracruz pide que se revoque el Decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812, por el que se priva a aquella provincia de tener Diputación.³⁰

Sin embargo, lo que en la ecuación novohispana comenzaba a sobrar no era el reino sino el Rey; así lo muestra otro documento llegado a Cortes desde la América septentrional, lo dirige el “Ayuntamiento de esta Novilísima Ciudad de la Nueva Veracruz en el reyno de México”, buscando probar que para siete provincias: México, Veracruz, Puebla, Valladolid, Querétaro, Tlaxcala y Oaxaca, resultaba insuficiente un solo cuerpo puramente económico, compuesto por siete vocales.³¹ El día 20 de julio salió para México el canónigo Don Francisco Pablo Vázquez, que después fue obispo, con objeto de asistir al acto de instalarse ese mismo día la diputación provincial y en calidad de miembros de ella.³²

En esas condiciones podemos afirmar que un personaje que llegó hacerse notable en la política, fue Don Miguel Ramos Arizpe, quien formaba parte del Cabildo eclesiástico, y que el 22 de agosto ascendió a la dignidad de chantre de la Catedral de Puebla; como se hallaba a la sazón en México, tomó posesión el señor Don Pedro Piñero.³³

El Cabildo alegaba también que las provincias novohispanas debían gobernarse “por sí mismas en asuntos provinciales” quedando sujetas al Rey en forma directa. Lo curioso es que Puebla recibió el 18 de agosto el apoyo del Ayuntamiento de la Ciudad de México que, aunque no consideraba inconstitucional lo hecho por las Cortes doceañistas que habían entendido que en América “un reino era una provincia”, aceptaba que la Nueva Es-

²⁹ Estrada Michel, Rafael, *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006, p. 608.

³⁰ Ídem

³¹ *Ibidem*, p. 612

³² Gómez Haro, Eduardo, *La Ciudad de Puebla y la Guerra de Independencia*, México, Fundación Urbano Deloya, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2008, p. 145.

³³ *Ibidem*, p. 147

pañá requería más Diputaciones y propugnaba por comenzar con la “más conveniente” división del nuevo mundo.³⁴

Podemos manifestar que también prevalecía la intención de dar al Ayuntamiento autonomía y ésta intención se hacía cada vez más presente, así se solicita en acuerdo de Cabildo de fecha 3 de agosto de 1820, que las sesiones sean abiertas al público, bajo el argumento de que: *sería útil y decente para que el público vea que su Ayuntamiento le manifiesta sus tales o cuales trabajos realizados*.³⁵ Posteriormente, el 11 de agosto del mismo año, por acuerdo de Cabildo, se señala que se abra una puerta de entrada para las sesiones y se salga en los casos de que tenga que ver con asuntos propicios o en materia de sanidad y vacunas.³⁶

Es importante destacar que, el sentimiento autonómico no fue privativo del órgano municipal capitalino, durante los primeros días de agosto, la Secretaría del Cabildo recibió misivas de los Ayuntamientos del interior, felicitándolos por su iniciativa de conseguir una diputación para la provincia de Puebla. Otros Ayuntamientos no sólo respaldaron la iniciativa sino rindieron honores al Cabildo poblano al que pidieron directrices y manifestaron obediencia, como el Ayuntamiento de Totimehuacan el 9 de septiembre de 1820, el Ayuntamiento de Petlatzincó el 12 de septiembre de 1820 y Ayuntamiento de Chila de Puebla el 30 de septiembre de 1820.³⁷

El 5 de agosto del año que se estudia, se reciben impresos sobre la nueva Diputación que se desea establecer en la ciudad, manteniendo comunicación sobre el particular, los Ayuntamientos de Veracruz, México y Tepeaca.³⁸

Mientras tanto, el 23 de agosto de 1820, Don Ciriaco de Llano presentó el decreto del Rey para observar la Constitución del reino, el cuidado de los prelados diocesanos, los curas y los párrocos de la Monarquía, en el que se indicaba que debería explicarse a los feligreses los domingos y días festivos la Constitución, así como en los colegios y escuelas pías, seglares y particulares.³⁹

Así las cosas, el 20 de noviembre de 1820, se aprueba la propuesta del Síndico respecto a los candidatos a las Diputaciones de las Cortes y para el Ayuntamientos así como el número que les corresponden de acuerdo a su

³⁴ Estrada Michel, Rafael, *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006, p. 612.

³⁵ Carta Vol. 89 A, fojas 1220 o 132f- 1223 o 133v, A.H.A.P., Fondo Documental.

³⁶ Acuerdo de Cabildo Vol. 89 A, fojas foja 152 v, 166 f y 166 vuelta, A.H.A.P., Fondo Documental.

³⁷ Vol. 89, foja 190 f y vta., 191 f y vta. A.H.A.P., Fondo Documental.

³⁸ Acuerdo de Cabildo Vol. 89 A, foja 137, frente y vuelta. A.H.A.P., Fondo Documental.

³⁹ Acta de Cabildo, Vol. 89 A, fojas 237f- 238v, A.H.A.P., Fondo Documental.

número de población para los años 1822-1823.⁴⁰ De lo anterior se observa que sólo cambia de nombramiento, pero siguen siendo las mismas personas que ocupan los cargos de elección popular y que pertenecen a las familias de siempre.

Finalmente, el Ayuntamiento adoptó innovaciones que tuvieron líneas de continuidad con la política ilustrada y las elecciones comprometieron a más ciudadanos en la función municipal e hicieron posible una relativa renovación de los miembros del ayuntamiento. Este fue el principal cambio que se observa en el periodo, pues produjo una moderada renovación del grupo gobernante local, que entonces fue admitida como necesaria por los regidores antiguos debido a que ellos nunca fueron totalmente desplazados. Fuera de ello, la experiencia de la Constitución liberal española no tuvo mayor impacto en el Ayuntamiento poblano.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ANNINO, Antonio, *et. al.*, *Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821, Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- DUBLÁN Manuel y LOZANO José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, T. I, México, Imprenta del Comercio, 1876.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España*”, México, Porrúa, 2006.
- GÓMEZ HARO, Eduardo, *La Ciudad de Puebla y la Guerra de Independencia*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2008.
- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencia*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica/MAPFRE, 2001.
- HAMNETT, Brian R., *Revolución y contrarrevolución en México y Perú, liberales, realistas y separatistas, 1800-1820*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura económica, 2011.
- LEMPÉRIERE, Anniek, *et. al.*, *Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo, Construcción de legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1999.

⁴⁰ Acuerdo de Cabildo Vol. 89 A, fojas 553f- 5553v, 554 f y 554 v. A.H.A.P., Fondo Documental.

SALAZAR ANDREU, Juan Pablo, *Puebla y sus Constituciones Federales (1825-1917)*, México, Porrúa, 2010.

TECUANHUEY Sandoval, Alicia, “*La independencia en la Intendencia de Puebla, 1810-1821*” en *La Independencia en las provincias de México*, Coord. Galeana Patricia, México, Siglo XXI Editores, 2011.

Hemerografía

RUIZ INMACULADA, Simón, *Introducción del Sistema Representativo en la Ciudad de Puebla: La lucha por el poder político y los efectos de la introducción del sistema de representación en la ciudad de Puebla*, México, Núm. 58, enero-abril, 2004.

Fuentes alternas

ACUERDO de Cabildo de fecha 12 de enero de 1820. Vol. 88 foja 566.

ACTA de Cabildo, Vol. 89 A, fojas 1, 2, 3, 4 f y v y 5 f, 237f- 238v.

ACUERDO de Cabildo Vol. 89 A, fojas 553f- 555v, 554 f y 554 v.

ACUERDO de Cabildo, Vol. 89, fojas 152 v, 166 f y 166 vuelta, 190 f y vta., 191 f y vta.

ACUERDO de Cabildo de fecha 19 de junio de 1820, Vol. 89 A, fojas 24-25.

ACUERDO de Cabildo Vol. 89 A, fojas 36 v., 137, frente y vuelta

CARTA de Pablo Escandón al Ayuntamiento Constitucional de Puebla Vol. 89 A, fojas 24 f y v, y 25 f, 1220 o 132f- 1223 o 133v, 265 f, 265 v, 266 f, 266 v, 267 f y 267 v.

CONSTITUCIÓN Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Cádiz, en la Imprenta Real, reimpressa en México el 10 de junio de 1820.

Abreviaturas

A.H.A.P Archivo del Honorable Ayuntamiento de Puebla.